



20141200203523

Bogotá D.C., 07-10-2014

PARA: JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Interpretación Exenciones arancelarias.

Cordial Saludo:

En atención al memorando radicado por la gerencia de Catastro y Registro Minero bajo el número 20142200176363 por medio del cual solicita un concepto sobre el sujeto pasivo al que está dirigido el artículo 9 del Decreto 255 de 1992 y si dicha exención arancelaria es aplicable únicamente a titulares mineros, me permito hacer las siguientes observaciones con el fin de que sean tenidas en cuenta para el trámite respectivo.

El Decreto 255 de 1992 estableció unas modificaciones en el arancel de aduanas, entre ellas, estableció unos valores de gravamen arancelario y derogó las exenciones de gravámenes arancelarios otorgadas a las importaciones que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado. Así mismo, exceptuó las actividades señaladas en el artículo 9° del mismo decreto, entre las actividades excepcionadas se encuentran "La maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la **exploración de minas** o a la exploración de petróleo".

Adicionalmente, el Decreto 562 de 2011 adicionó el mencionado artículo 9, señalando: "Artículo 1°. Adicionase el Decreto 255 de 1992 con el siguiente artículo: "Artículo 9.1. Establecer una exención del 50% de la tarifa vigente del gravamen arancelario, aplicable a las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la **explotación, beneficio, transformación y transporte de la actividad minera** y a la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos".

Así las cosas, lo primero que se debe tener en cuenta es que la exención arancelaria no es únicamente a las maquinarias, equipos y herramientas dedicadas a la exploración de minas sino que también aplica para otras etapas de la industria minera.

FIRMA RECIBIDO:

Diana

Sin Anexos

FECHA RECIBIDO:

08 OCT. 2014



20141200203523

Ahora bien respecto a la interpretación normativa de dichos decretos, esta Oficina Asesora considera que al respecto se debe recordar que una norma de carácter exceptivo debe interpretarse en forma restrictiva¹, por lo que el legislador debe enumerar y mencionar en forma precisa los eventos que quedan por fuera de la regla general², en este caso, la norma citada señala las actividades de importación que están exentas del arancel sin hacer referencia o exigir alguna condición para las personas que desarrollan dicha actividad.

En este mismo sentido, no se debe olvidar el principio de interpretación normativa que establece “*Cuándo el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.*”³

Por lo anterior, es que se considera que la Circular Única 50 de 2012 expedida por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo⁴ señaló que el requisito de Visto Bueno es para entidades privadas que soliciten la exención tributaria, sin limitarlo al requisito de que exista un título minero vigente.

Adicionalmente, en caso de que se considere que el texto citado permite múltiples interpretaciones se recomienda tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ que señala que en caso de existir una pluralidad de interpretaciones, se debe aplicar la que conlleve un mayor respeto a los derechos y libertades de los ciudadanos.

Así las cosas, teniendo en cuenta el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se recomienda no exigir un requisito para desarrollar dicha actividad como lo es que únicamente lo puede

¹ El Consejo de Estado en Sentencia 1811 del 22 de mayo de 1995. Sección Quinta. C.P Miren de la Lombana Magyaroff. “*Las normas que establecen excepciones son, por su naturaleza, taxativas y, conforme a los principios generales, de interpretación restrictiva por lo que no admite la aplicación extensiva o por analogía.*”

² Corte Constitucional, Sentencia C-158 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Código Civil. Artículo 27.

⁴ “*Requieren visto bueno de esta entidad las solicitudes de licencia de importación presentadas por Entidades Privadas en las cuales se solicite exención arancelaria por tratarse de maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o petróleo; y cumplir con los requisitos establecidos en el literal h) del artículo 9o del Decreto 255 de 1992 o las presentadas por Entidades Oficiales en virtud del literal b) del artículo 7o del Decreto 255 de 1992 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.*”

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:





20141200203523

realizar el titular minero, ya que se estaría dando una interpretación a la norma que no se encuentra establecido en el artículo y restringiendo su ámbito de aplicación sin fundamento legal, lo cual atentaría contra los principios de interpretación normativa anteriormente citados.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES

Anexos:
Copia:
Proyectó: JFMC
Revisó: AFVT

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO: